

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2020

Auto de sustanciación N° 320

Radicación: 110013335017 2015-253 001
Demandante: Luis Enrique Osorio
Demandado: Nación- CAPROVIMPO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remision por compentencia

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial el despacho considera necesario analizar si es procedente remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral en razón a la vinculación laboral del demandante con la caja de vivienda militar (folio 87)

Pretende el accionante la nulidad del oficio ARTH-20140016219 del 25 de abril de 2014 a través del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía CAPROVIMPO niega la solicitud de reajuste de la pension del demandante desde 1980 hasta 2014.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos “relativos a la relación legal y reglamentaria”, y dicho tipo de relación sólo puede predicarse de los empleados públicos. Para mayor claridad de lo anterior, y en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 estableció aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá ésta jurisdicción, y entre ellos, se resalta el siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”
(Negrilla fuera del original)

Con el escrito de contestación de la demanda la Caja Promotora de vivienda militar y de policía allega al despacho el expediente administrativo en donde se pone de presente que la vinculación laboral del demandante con la CAJA DE VIVIENDA MILITAR fue mediante contrato de trabajo en el cargo de mensajero desde el 16 de febrero de 1961 hasta el 1 de junio de 1980.

Por lo anterior, el demandante ostento la calidad de trabajador oficial al momento del retiro de sus labores, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que a su tenor indica:

¹¹ Notificaciones: Gonzalo Humberto García Arévalo abogadohumbertogarcia@gmail.com, caja promotora de vivienda militar y de policía cpvm@caprovimpo.gov.co, procurador judicial 87 apinillag@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

“ARTICULO 2- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)*

4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayas propias)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En razón de lo expuesto, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.- REMITIR la presente actuación a los Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social (REPARTO), por competencia.

2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez